



**PLAZA N° 3 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA LEON**

SENTENCIA: 00009/2026

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA

SAENZ DE MIERA, N° 6

Teléfono: 0034987296673 **Fax:**

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MFP

N.I.G: 24089 45 3 2024 0000541

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000189 /2024 /

Sobre: ADMINISTRACION DE LAS COMUNIDADES AUTONOMAS

De D/Dª: AYUNTAMIENTO DE VILLAMANIN

Abogado: XXX

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª COMISION DE TRANSPARENCIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD

Procurador D./Da

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 189/2024

SENTENCIA

En León, 16 de enero de 2026.

Visto, por Doña XXX, Magistrada titular de la plaza número 3 de la Sección Contencioso-administrativa de los Tribunales de Instancia de León los autos seguidos ante este Juzgado por los trámites del Procedimiento Ordinario con el núm. 189/2024, entre:

PARTE ACTORA: Ayuntamiento de Villamanín.

LETRADO: Don XXX.

PARTE DEMANDADA: Comisionado de Transparencia de Castilla y León.

Sra. Letrada de la Comunidad Autónoma.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA OBJETO DE RECURSO: Transparencia.

Resolución número 358/2024 de 11 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León por la que se estima la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Villamanín.

CUANTIA: indeterminada.

PRETENSIÓN DE LA ACTORA: se dicte día sentencia por la que se declare que dicha Resolución ahora impugnada es nula y contraria a derecho, acordando su revocación y, por ende, dejar sin efectos la misma; subsidiariamente se solicita se declare la anulabilidad de la meritada Resolución, con los



efectos correspondientes. Todo ello con la condena expresa al pago de las costas a la Administración demandada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El letrado Don XXX en nombre, representación y defensa del Ayuntamiento de Villamanán, presentó recurso/demanda contencioso-administrativa, que correspondió por turno de reparto a este Juzgado, contra la actuación administrativa reseñada en el encabezamiento, en la que -tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que consideró aplicables-, concluyó solicitando la estimación de sus pretensiones, en los términos expresados.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por el cauce del procedimiento ordinario y reclamar el expediente administrativo.

El comisionado de Transparencia de Castilla y León solicita que se dicte sentencia desestimando la demanda con expresa condena en costas al demandante, por ser conforme a Derecho la Resolución de la Comisión de Transparencia 358/2024 por la que se estima la reclamación de frente a la reclamación de una solicitud de información pública presentada en el Expediente CT-316/2023 en lo referente al contrato solicitado del Letrado Sr. XXX y el reparo respecto de aquel formulado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El letrado Don XXX en nombre, representación y defensa del Ayuntamiento de Villamanán presentó recurso contencioso administrativo contra la resolución número 358/2024 de 11 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León por la que se estima la reclamación presentada frente al Ayuntamiento.

El día 27 de julio de 2023 se presentaron dos peticiones de información en el Ayuntamiento. La primera solicita información sobre la contratación del letrado Don XXX desde el año 2021 como letrado del citado ayuntamiento, (Acontecimiento números 25.24 y 24.23) y los reparos formulados a su contratación y la segunda en relación al expediente disciplinario que el Alcalde el Ayuntamiento incoó al solicitante. (acontecimiento número 23.22 y 22.21) .

No habiéndose atendido la petición el solicitante se dirige al Comisionado de Transparencia de Castilla y León en fecha 28 de agosto de 2023, acontecimiento número 27.26. que dio lugar al expediente CT-316/2023 relativo a la contratación del letrado del Ayuntamiento y el



Expediente CT-317/2023 relativo al expediente disciplinario.

La resolución 358/2024 de 11 de octubre de la Comisión de Transparencia, estima la petición formulada por las razones siguientes: 1º.- Expediente disciplinario argumenta lo siguiente: "El Ayuntamiento de Villamanín insiste en que a D. XXX le notificaron todas las actuaciones correspondientes al citado expediente, pero éste último está solicitando acceso y copia de todo el expediente disciplinario y no solo a lo que le ha sido notificado. Además, en este caso ambas partes están de acuerdo en que el procedimiento disciplinario ya se encuentra caducado, aunque no parece que se haya dictado la resolución que declare esta caducidad y que ordene el archivo de las actuaciones, puesto que el reclamante alude en su solicitud inicial de 27 de julio de 2023 a que en febrero de 2023 se produjo el sobreseimiento, sin aclarar nada más al respecto, por lo que pudiera considerarse que el procedimiento sigue abierto.

Además, no opera aquí el límite previsto en el artículo 15.1 de la LTAIBG para el acceso a los datos relativos a las infracciones administrativas, cuando prevé que se precisa el consentimiento expreso del afectado para que tenga lugar tal acceso, considerando que en este caso el afectado es el solicitante.

Por todo ello, para dar cumplida satisfacción al derecho de acceso a esta concreta información pública solicitada por el reclamante, el Ayuntamiento de Villamanín debe permitir a este el acceso a todo el expediente disciplinario incoado." 2º.- Contratación del letrado. En el Fundamento de Derecho Séptimo dice lo siguiente: "En relación con esta cuestión, el propio Ayuntamiento, a pesar de afirmar la inexistencia de expedientes de contratación con el citado letrado, reconoce que la Junta de Gobierno Local ha realizado "designaciones" al mismo por lo que, cuando menos, existe una relación jurídica entre el Ayuntamiento de Villamanín y el letrado XXX, haya o no un contrato formalizado. Además, también indica el propio Ayuntamiento que el reclamante hizo un reparo a la designación por lo que obviamente, existe alguna documentación, incluso sobre la que fue realizado el reparo, por lo que se deberá facilitar el acceso a la documentación en cuestión que hubiera.

Por todo ello, se deberá dar acceso al reclamante a toda la información solicitada relacionada con la contratación o designación del letrado XXX por parte del Ayuntamiento de Villamanín."



Con estos antecedentes el Ayuntamiento de Villamanín considera que, en relación con el expediente disciplinario, el solicitante tiene conocimiento de este porque ha sido debidamente notificado, y además se encuentra incorporado en la Diligencias Previas DPA 294/2022 que se ha transformado en el Procedimiento JU 1/2024. En relación con la contratación del letrado del Ayuntamiento de Villamanín viene a mantener lo indicado en la contestación del Ayuntamiento en primer lugar que no existe contrato como tal, que se pide el contrato y no las designaciones (estas últimas tienen datos protegidos) y por lo que se refiere a la formulación de reparos a la contratación, el solicitante lo conoce puesto que los realizó en el año 2020 cuando ejerció como Secretario interino del Ayuntamiento.

El Comisionado de Transparencia de Castilla y León hace las siguientes alegaciones, en relación con el Expediente disciplinario que afecta al solicitante, considera que se ha cumplido la resolución y en relación con la contratación del letrado considera que no se ha cumplido y que es necesario que se facilite la documentación que acredite la misma.

SEGUNDO.- El régimen jurídico que se debe aplicar para solucionar esta cuestión es la siguiente:

a) Artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece que: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.*

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica."

b) Artículo 13 de la misma norma sustantiva que dispone que: *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

TERCERO.- Expediente disciplinario. La Comisión de Transparencia manifiesta que el Ayuntamiento de Villamanín ha cumplido con lo indicado en la Resolución 358/2014, por lo que no se hace ningún alegato al respecto.

Sin embargo, visto el escrito de demanda del Ayuntamiento es necesario hacer algunas consideraciones. Como se ha indicado el Ayuntamiento inadmite la solicitud de información, al considerar que le han notificado todas y cada una de las actuaciones y además el mismo forma parte de las Diligencias Previas 294/2022 seguidas en el



anterior Juzgado de Instrucción número 4 de León, que se han transformado en el Tribunal del Jurado 1/2024. Acontecimiento 10.9 de la primera carpeta, página 1, fecha 27 de septiembre de 2023).

A este respecto hay que poner de manifiesto que no se ha facilitado el acceso a la información solicitada hasta la intervención del Comisionado de Transparencia. La primera, en el procedimiento principal en el acontecimiento número 114, consta las D.P. 294/2022 y el JU 1/2024. Examinadas las actuaciones se comprueba que el expediente disciplinario no está incorporado a las actuaciones. Son cosas diferentes que los hechos que han dado lugar a la incoación del expediente disciplinario sean similares a los que han dado lugar a la actividad judicial penal, y otra muy distinta que el expediente disciplinario se haya incorporado en esas actuaciones.

Por otra parte, tampoco se puede considerar que se haya notificado todas las actuaciones que obran en el citado expediente. La carpeta número 4 del Expediente son las notificaciones que el Ayuntamiento ha mantenido con el solicitante de información. De la misma cabe destacar los siguientes hechos:

En la solicitud de acceso al expediente disciplinario, acontecimiento número 23.22 de la primera carpeta, el solicitante consta que se ha notificado la incoación.

Las diligencias de notificación que obran en la citada carpeta son de fecha posterior a la presentación de solicitud, que hay que recordar que es de fecha 27 de julio de 2023. En el acontecimiento número 4.3 consta una notificación de fecha 21 de febrero de 2024, en la que se notifica las siguientes resoluciones, el Decreto de inicio de Expediente disciplinario de fecha 28 de abril de 2022, que obra en el acontecimiento número 12.11, un Decreto de 30 de abril en relación por la incoación de una expediente por no entregar las llaves del Ayuntamiento, acontecimiento número 9.8, un Decreto de fecha 6 de mayo, aunque este aparece notificado en fecha 7 de mayo de 2021 acontecimiento número 15.14, y el Decreto de fecha 6 de mayo ii.

Consta otra notificación en el acontecimiento número 6.5. de fecha 9 de febrero de 2022, en relación con la declaración de lesividad de las nominas que el solicitante cobro en el periodo en el que ejercicio como Secretario interino.

El Ayuntamiento solicitó a la Diputación el nombramiento de instructor y secretario, acontecimiento número 15.14 y se produce el nombramiento acontecimiento número 13.12 y 14.13 que fue notificado en fecha 11 de abril de 2024.



La solicitud de acceso al expediente disciplinario estaba justificada puesto no se habían notificado todas las actuaciones. Por lo tanto, es correcta la resolución impugnada cuando estima la petición de acceso a este.

CUARTO.- Contrato. El artículo 8 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone que: "1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación: a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente."

El Ayuntamiento de Villamanán inadmite la petición, acontecimiento número 10.9. de la primera carpeta, página número 4, porque no hay contrato, (se reconoce que no se ha seguido ningún procedimiento de contratación) únicamente con designaciones, que contienen datos especialmente protegidos y que no se pueden facilitar y en relación con los reparos, es conocido por el solicitante de información, porque el único existente se formula por él en el año 2020.

El recurso al igual que el caso anterior se desestima. No es un hecho controvertido que no existe un procedimiento de licitación, adjudicación y un contrato que cumpla los requisitos establecidos la LCSP, pero hay que señalar que tal y como se indica por el comisionado, que las designaciones, ya acreditan la existencia de un contrato, en decir, la vinculación del letrado con la administración demandada para que la misma vea representados y defendidos sus derechos, por lo que en principio con supresión de los datos protegidos pueden acreditar la existencia laboral y por lo tanto el solicitante tener acceso a los datos. A todo ello se suma que tampoco se ha facilitado los datos que figuran en el artículo 8 de la Ley 19/2013, duración, precio o partida presupuestaria etc^. Que puedan dar cuenta de la contratación del letrado, sin que se pueda limitar a una versión reduccionista de la palabra contrato (documento físico), al que se refiere la demanda.



Finalmente, en cuanto a los reparos, el ayuntamiento reconoce que únicamente se ha formulado un único reparo a la contratación por el propio solicitante cuando ejercicio de secretario interino en el año 2020. Este reconocimiento de hechos implica por un lado que el ayuntamiento, debatía o realizaba la designación en pleno, por lo que además de las designaciones, pueden existir otros documentos, que sin contener datos protegidos, acrediten la relación entre el letrado y el ayuntamiento, y en segundo lugar, el solicitante puede conocer que fue el que hizo el reparo, pero desconoce si se han formulado otros reparos además del suyo y por lo tanto tenía derecho a conocer esta información.

Se trata de información pública a la que tiene derecho el solicitante, es información que la ley en materia de contratación califica de mínima y por lo tanto se debe facilitar su acceso.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en el artículo 139.1 LJCA procede imponer las costas a Doña XXX en la cantidad de 750 € IVA incluido.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

DESESTIMAR EL RECURSO interpuesto por el por el Letrado Don XXX en nombre, representación y defensa de el Ayuntamiento de Villamanín contra la Resolución número 358/2024 de 11 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Castilla y León por la que se estima la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Villamanín que se considera ajustada a derecho. Con imposición de costas a la parte recurrente en el importe señalado.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Recurso de apelación en el plazo de **QUINCE DÍAS**, a contar desde el siguiente a su notificación, ante este órgano judicial.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad bancaria BANCO SANTANDER, sucursal , Cuenta nº ES55 XXX XXX XXX XXX XXX, debiendo indicar en el campo concepto, la indicación recurso seguida del Código "-- Contencioso-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, separados por un espacio



con la indicación "recurso" seguida del código "-- contencioso-apelación". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase, indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa. Quedan exentos de su abono en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes, debiéndose acreditar, en su caso, la concesión de la justicia gratuita.

Añade el apartado 8 de la D.A. 15ª que en todos los supuestos de estimación total o parcial del recurso, el fallo dispondrá la devolución de la totalidad del depósito, una vez firme la resolución.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/A JUEZ.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.